



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADA: MARIA NALLY VERA RIVAS Y OTRA
Radicación: 2016-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.364

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete medida cautelar en contra de las demandadas **MARIA NALLY VERA RIVAS**.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020, decretó la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción de Prescripción de la acción; por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: NESTOR MAURICIO AGATON BARREIRO
Radicación: 2008-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.365

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **NESTOR MAURICIO AGATON BARREIRO**.

De la revisión del expediente, se encuentra que con auto interlocutorio número 063 de fecha 12 de febrero de 2019, el Juzgado decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: DURBAY QUEZADA CORTEZ
Radicación: 2013-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.366

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **DURBAY QUEZADA CORTEZ**.

De la revisión del expediente, se encuentra que con auto interlocutorio de fecha 24 de mayo de 2018, el Juzgado decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulio A. Ramos', written over a horizontal line.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: ALFONSO DE JESUS IMPATA ESCOBAR
Radicación: 2009-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.367

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **ALFONSO DE JESUS IMPATA ESCOBAR**.

De la revisión del expediente, se encuentra que con auto interlocutorio de fecha 24 de mayo de 2018, el Juzgado decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
Radicación: 2021-00043-00 FOL.204 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 368

El Doctor **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con C.C. N. 96.362.256 de Puerto Rico –Caquetá, TP. N 296.348 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON FREDY AMAYA GUZMAN** identificado con C.C.No.1106950151; residente en la vereda Siveria, Kilómetro 7, vía a Neiva-Huila del Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá, batallón Casadores.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia del demandado **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE incompetente este Despacho Judicial para para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, siendo demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y demandado **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: OSNAIDER QUIROZ PEREZ C.C.96359932
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
Radicación: 2021-00044-00 FOL.205 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 369

El Doctor **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con C.C. N. 96.362.256 de Puerto Rico –Caquetá, TP. N 296.348 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSNAIDER QUIROZ PEREZ** identificado con C.C.N. 1.002.430.226; residente en la vereda Siveria, Kilómetro 7, vía a Neiva-Huila del Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá, batallón Casadores.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el lugar de residencia del demandado **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, no está radicado en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en el Municipio de San Vicente de Caguan, Caquetá; por consiguiente, el conocimiento del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguan, Caquetá, en donde reside el demandado, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE incompetente este Despacho Judicial para para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, siendo demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y demandado **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ